



COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS

128 años al servicio de la profesión (1891-2019)

XLIX JORNADAS TRIBUTARIAS

CIUDAD DE MAR DEL PLATA, 27, 28 Y 29 DE NOVIEMBRE DE 2019

RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN N° 1

“EL AJUSTE POR INFLACIÓN CONTABLE VS. EL IMPOSITIVO. SITUACIÓN ACTUAL. DISTORSIONES.”

AUTORIDADES:

PRESIDENTE: DR. FERNANDO DANIEL GARCÍA
RELATOR: DR. DANIEL MARIO SCHWARTZMAN
SECRETARIA: DRA. ALEJANDRA SCHNEIR

Visto:

Los trabajos presentados por los autores de trabajos

- “Efectos distorsivos de la inflación en el Impuesto al Valor Agregado. Análisis y propuestas para su corrección” Por: Dra. Heller, Natalia
- “Actualización de bienes, amortizaciones y quebrantos impositivos. Tratamiento en el ajuste por inflación impositivo de las inversiones en el exterior”. Por Dr. Koss, Ricardo H.
- “Análisis conceptual de la técnica del ajuste por inflación del Título VI de la Ley de impuesto a las ganancias”. Por: Dr. González Guerra, Fernando; Dr. Othar, Jorge Alberto y Dr. de la Torre, Leandro José
- “Ineficacia de los mecanismos indexatorios. Por: Dr. González Ríos, Andrés Esteban (Director) y colaboradores.”
- “Análisis tributario contable del Ajuste por Inflación Impositivo”. Dr. Vega, Gerardo Enrique; Dr. Saenz Valiente, Santiago y Dr. Vega, Juan Manuel
- “Desarmonía normativa en el Ajuste por Inflación Impositivo”. Dr. Vega, Gerardo Enrique; Dr. Saenz Valiente, Santiago y Dr. Vega, Juan Manuel
- “Tratamiento de exenciones, resultados y demás conceptos: Título VI. Ajuste por Inflación del Impuesto a las Ganancias”. Por: Dr. Cacace, Alfredo
- “El ajuste por inflación en empresas agropecuarias”. Dr. Bello, Alberto Marcelo y Dra. Zabala Chiaradía, Melisa L.
- “El impacto del ajuste por inflación impositivo en Empresas Unipersonales”. Por: Dr. Bello, Alberto Marcelo; Dra. Franco, María Romina y Dra. Zabala Chiaradía, Melisa L.
- “La inflación y los impuestos desde una mirada integral”. Por: Dr. Caranta, Martín Rodolfo

Las exposiciones de los Panelistas:

Dr. Angel Schindel

Dr. Guillermo J. Poch

Dr. Darío Rajmilovich

Dr. Gemán López Toussaint

CONSIDERANDO

Antecedentes de Jornadas anteriores

- 1) Que las JORNADAS TRIBUTARIAS de Mar del Plata, las I^{as} de 1975, VI^{as} de 1976, XI^{as} de de 1981, XII^{as} de 1982, XIII^{as} de 1983, XVI^{as} de 1986, las XXXII^{as} de 2002, trataron en sus distintas variantes los problemas causados por pérdida de poder adquisitivo de la moneda, concluyendo que es necesario su reconocimiento, sin limitaciones tanto en la determinación y con en la percepción de los tributos
- 2) II^{as} Jornadas del CGCECF recomendaron: a) que el balance impositivo se preparará mediante un ajuste integral para reconocer los efectos de las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda, b) los resultados por exposición a la inflación deben considerarse íntegramente materia imponible del impuesto a las ganancias, con prescindencia de los restantes componentes del patrimonio o de la afectación de este a actividades u operaciones no gravadas o exentas, c) que el gravamen originado en el resultado positivo por la tenencia de activos y pasivos monetarios, podrá ser diferido conforme la naturaleza y características de cada tipo de explotación, d) que la legislación fiscal deberá permitir al contribuyente el derecho a valuar sus bienes a valores no superiores a los de mercado, e) la actualización automática de los montos o límites de mínimo no imponible, carga de familia, exenciones, tramos de escalas progresivas, y quebrantos impositivos trasladables y por último, f) métodos que permitan depurar los valores históricos utilizables para realizar los ajustes de los sobreprecios originados en las expectativas inflacionarias.
- 3) Que las XI^{as} Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario del año 2002 establecieron que “excepcionalmente o con carácter subsidiario, el legislador podrá hacer uso de las ficciones y de las presunciones absolutas para establecer los elementos esenciales de la obligación tributaria, **en la medida en que su aplicación no viole los principios constitucionales**”.
- 4) Que en las XXIX Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario (ILADT), de noviembre 2016, se expresó que desde el caso Candy SA de la Corte Suprema de Justicia en 2009 , quedó en claro que la Ley 24.073 era inconstitucional, en la medida que la gravabilidad sobre resultados nominales fuera confiscatoria, quedando sin definir el límite de esa confiscatoriedad.

Sobre la inflación y su significado

- 5) Que la inflación es un fenómeno observable en los hechos económicos y la ley impositiva que la trata, crea una ficción jurídica, definiendo cuando habrá inflación, y cuál es el índice que la representa, impidiendo una corrección efectiva de sus efectos tributarios.
- 6) Qué es ilegítimo, inconstitucional y éticamente inadmisibles, que el Estado recaude impuestos sobre una base distorsionada por inflación.
- 7) Que el sistema tributario en su conjunto clama por la aplicación plena del reconocimiento de los efectos de la inflación, en todos los ámbitos de aplicación de los tributos, lo cual, en conjunción con los pronunciamientos de la Justicia, ya arraigados por la reiteración de su ocurrencia, tanto para la determinación de los impuestos como para los créditos por saldos a pagar y saldos a favor del Estado y de los contribuyentes
- 8) Que las escalas del impuesto a las ganancias para personas humanas han sido modificadas mediante ajustes desvinculados con la inflación, lo cual implica la pérdida de progresividad de este impuesto.
- 9) Que podría sustituirse el método de la ley del impuesto a las ganancias actual, por otro método de ajuste integral considerando llevar **una contabilidad en moneda constante de un año base**, para luego actualizar los resultados y valores patrimoniales resultantes, por un índice que refleje la inflación desde el año base hasta el mes de cierre del ejercicio que se liquida.

Impuesto a las ganancias

- 1) *Criterio de las NIC para aplicar el ajuste, sin el 100%*
Que la Norma Internacional de Contabilidad 29 define la necesidad de practicar el ajuste por inflación a los denominados “estados financieros del ente”, cuando se verifican ciertas condiciones, tales como a) la población en general prefiere conservar su riqueza en forma de activos no monetarios, o bien en una moneda extranjera relativamente estable, b) la población toma en cuenta las cantidades y precios de referencia en una moneda estable distinta de la local, c) las ventas y compras a crédito tienen lugar a precios que compensan la pérdida de poder adquisitivo esperada, d) las tasas de interés, salarios y precios se ligan a la evolución de un índice de precios y e) la tasa acumulada de inflación en tres años se aproxima o sobrepasa el 100%.
- 2) Que la necesidad de ajustar por inflación los balances según expresa la NIC29 (Normas Internacionales Contables) se presenta cuando se verifican algunas de las situaciones expresadas en el apartado anterior, lo cual ha ocurrido en Argentina al menos en los últimos 20 años, divergiendo del único requisito establecido por la LIG de considerar el parámetro acumulado de inflación en 36 meses como habilitante para el ajuste.
- 3) *Ajuste por inflación como deducción acotada*
Que el resultado positivo o negativo del ajuste por inflación previsto por la LIG, está planteado como una **deducción por un monto acotado** por los aspectos temporales y cuantitativos, el índice elegido, y los activos y pasivos afectados, más que como una corrección de la unidad de medida del resultado, que elimine el efecto inflacionario, evitando gravar rentas ficticias a la vez que alcance las rentas por mantener deudas y pasivos que ganan con la inflación.

Este criterio contrasta con la vocación de transparencia, de equidad e igualdad, de no confiscatoriedad y en especial torna insinceros y cuestionables los contenidos de los mensajes que acompañaron la reforma, que propugnaban por establecer una legislación que evite gravar ganancias ficticias, a la vez que armonizaban con las decisiones de la CSJN.

4) *Manejo político de la deducción por ajuste por Inflación*

Que una deducción permitida, como entidad o instituto legal, admite que el legislador la limite según la conveniencia del momento, lo cual ha sido demostrado por el Congreso Nacional en las formulaciones de la reforma, tanto en 2017 (Ley 27.430) como en 2018 (Ley 27468), cuando modificó el parámetro o ficción de lo que es inflación suficiente como para admitir la aplicación del ajuste integral. La primera redacción requería 100% en 36 meses acumulados, que parecía inalcanzable. Al aumentar la inflación, se cambió por 55% para el primer año, y luego como el índice se pergeñaba como mayor a ese guarismo, se eligió el IPC, índice que en el plazo inmediato, reconocería menor inflación que el IPIM.

5) *Corte Suprema declara inconstitucional la prohibición legal de ajustar*

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Candy S.A. del 2009, ha considerado confiscatoria y por ende inconstitucional, la prohibición de realizar el ajuste por inflación, llevando la tasa efectiva del impuesto a las ganancias, a porcentajes irrazonables, (sin fijar un parámetro de confiscatoriedad). *“El impuesto insumía una sustancial porción de las rentas obtenidas por el actor”.*

6) *Inconstitucionalidad del artículo 39*

Que en la referida jurisprudencia del caso Candy la CSJN también declaró la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.073.

7) Que posteriores fallos de la Corte en más de 100 causas ratificaron el caso Candy SA, e inclusive reciente jurisprudencia como Distribuidora de Gas del Centro S.A. del 4/10/16, admite que *“el ajuste por inflación debe interpretarse en forma sistemática, es decir no solo en función del Título VI de la LIG, sino también de las demás normas de la LIG, que atañen al cómputo de actualizaciones”*

8) *Sin ajuste se gravan utilidades ficticias*

Que en una causa más reciente: Central Puerto S.A. c/ EN AFIP, del 3-9-19, el tribunal de Alzada reafirma esta doctrina de que ***“de aceptarse el ajuste parcial que pretende el Fisco, se estarían gravando utilidades ficticias, que es precisamente lo que el mecanismo de ajuste por inflación pretende evitar”.***

9) *Inflación implícita en intereses gravados*

Que en la misma causa se ha convalidado la aplicación de la ***“tasa pasiva promedio que publica mensualmente el BCRA, la cual contempla los niveles de inflación implícita en el interés a cobrar”.***

10) *Improcedente permanencia del artículo 39 de la ley 24073, en la ley del impuesto a las ganancias*

Que la limitación incorporada en la reforma tributaria por modificación del primer párrafo del artículo 89 de la LIG, - confiriendo nueva vigencia al mismo -, que establece

que todas las actualizaciones de la LIG deben **aplicar el art 39 de la ley 24073 -- lo que implica que el coeficiente será siempre 1 —**, torna fútil aplicar el método de actualización a la vez que contraría gravemente el espíritu del legislador al plantear la reforma tributaria.

11) *Bienes con renta de fuente extranjera excluida del activo*

Que el método de ajuste discrimina según la fuente de renta, por el país en el que se ubican los bienes, respecto de la posibilidad de aplicar el ajuste, afectando le mentada igualdad.

12) *Definición de empresa unipersonal*

Que la ley carece una definición de empresa unipersonal para fines fiscales.

13) *Debe prevalecer el principio de igualdad ante la ley impositiva*

Que en Fallo García, María Isabel la CSJN dijo: *Que esta Corte ha dicho que la garantía de igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias, y ... que: "En efecto, desde el punto de vista constitucional, hacer prevalecer el principio de igualdad supone reconocer que es tan injusto gravar en distinta forma a quienes tienen iguales medios como imponer la misma contribución a quienes están en desigual situación"*.

14) *Igualdad, discriminación inversa por razones humanitarias*

Que el citado precedente expresa que en materia tributaria, el Estado debe considerar la igualdad de los contribuyentes en cuanto a su capacidad contributiva, permitiendo la discriminación, sólo cuando razones humanitarias y el cumplimiento de otras tutelas constitucionales a las personas vulnerables lo admitan. Lo cual contrasta con la confiscatoriedad evidente que provoca la discriminación entre contribuyentes a quienes la ley permite respecto de aquellos que tienen vedado aplicar el ajuste por inflación.

15) *Todos los sujetos se ven afectados por la inflación*

Que la ley discrimina obligando a los sujetos empresarios a aplicar el ajuste por inflación, cuando todos los contribuyentes se ven afectados por su distorsión.

16) *Que la exclusión de los sujetos que realizan actividades "derivadas de loteos con fines de urbanización, las provenientes de la edificación y enajenación de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal del Código Civil y Comercial de la Nación y del desarrollo y enajenación de inmuebles bajo el régimen de conjuntos inmobiliarios previsto en el mencionado código" inc. F) art. 69 carecen de la posibilidad de realizar el ajuste por inflación.*

17) *Que la instrucción 236 del 15- 11-1978 de la DGI, admitió la aplicación del ajuste por inflación para estas actividades, pero la ley reformada no lo ha previsto, con lo cual la norma inferior colisiona con la ley en su actual redacción.*

18) *Afectación de Derechos Humanos*

Esta limitación provoca la violación por el Estado de la prohibición de limitar, suprimir o excluir del goce y ejercicio de derechos y libertades previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. También presupone el acaecimiento de supuestos que importan una irresponsabilidad calificada por el derecho internacional de los Estados.

19) *Rentas financieras y quebrantos*

Que las rentas financieras son volátiles y pueden presentar resultados muy cambiantes en el tiempo y las carteras de activos financieros, suelen incorporar distintas especies de

renta fija, variable y derivados, cuyas rentas se combinan.

20) *Injustificada limitación al cómputo de quebrantos por especie y fuente*

Que la churrigueresca e intrincada limitación al cómputo de quebrantos, según la especie y fuente que los causa, carece de justificación en la actualidad, ya que la tecnología e intercambio de información, permiten perfectamente el control de la causa de los quebrantos. En general, respecto de los activos financieros más afectados, por cotizaciones públicas y objetivas.

21) *Explotaciones forestales*

Que hay ciertas explotaciones tales como las forestales, cuyo ciclo productivo hasta producir ingresos pueden superar la década y su financiación puede generar obligaciones del impuesto a las ganancias por el pasivo que las financien, sin siquiera haber comenzado la generación de ingreso.

22) *Bienes de cambio deben ser activo expuesto*

Que es razonable considerar los bienes de cambio al inicio como activos expuestos, ya que la valuación impositiva considera valores de existencias finales cercanos al cierre del ejercicio. Salvo que se elimina así el efecto dentro de los dos meses anteriores al cierre. En cambio, en el caso de los vientres y demás bienes de cambio, que se valúan impositivamente por costo estimativo a precio fijo, es razonable eliminarlos del activo expuesto al inicio.

23) *Actualización de quebrantos*

Que respecto de los quebrantos, se admite su actualización a partir del 1/1/18. Según el debate habido en estas Jornadas, la ley carece de restricciones para actualizar los quebrantos no prescriptos anteriores a esa fecha.

Que no hay una remisión expresa del artículo 19, que permite la actualización de quebrantos al artículo 89 de la LIG, y el índice a aplicar es el IPIM, por lo que la limitación de su primer párrafo, que aplica a toda la ley, y obliga a limitar el índice al de marzo de 1992, no limita el ajuste de los quebrantos. Para mayor seguridad jurídica, se requiere su modificación o eliminación por ley.

24) Que respecto de los pasivos afectados a ganancias de fuente extranjera, cabe poner de resalto la Instrucción (DGI) N°236/78, cuyo punto 5 establece que las deudas originadas para financiar las inversiones en el exterior, deben computarse como pasivo expuesto a la inflación (generando de ganancia por inflación).

25) Que las empresas agropecuarias tributan sobre ganancias fictas, al no admitirse la aplicación del ajuste por inflación impositivo, encontrándose alcanzados en el impuesto a las ganancias los resultados por tenencia de los stocks al cierre del ejercicio en los establecimientos de invernada y no admitirse la actualización de los vientres y resto de hacienda en los establecimientos de cría.

26) Que existen posiciones encontradas de la doctrina respecto al criterio adoptado por el Fisco sobre el tratamiento impositivo de la actividad tambera, al considerar a los vientres como bienes de cambio.)

27) Que los pasivos vinculados con el exterior que generan rentas de fuente extranjera, deberían tener un tratamiento especial para el cálculo del ajuste por inflación, y ser medidos en la moneda de origen.

IVA

28) *Distorsión de débitos y créditos*

Que la inflación distorsiona el hecho imponible, ya que la determinación del impuesto comprende créditos y débitos cuyo valor no es homogéneo.

29) *Valores desactualizados de parámetros y mínimos*

Que los parámetros de referencia están desactualizados porque fueron fijados hace dos décadas y nunca fueron actualizados: valor máximo del automóvil para cómputo de crédito fiscal, saldos técnicos que se computan sin actualización, saldos a favor de libre disponibilidad que no se actualizan, etc.

30) *Método de los percibido*

Que las XXXV^{as} Jornadas Tributarias de 2005 recomendaron propiciar en materia del Impuesto al Valor Agregado, la aplicación del método de “percibido” con un alcance adecuado a las circunstancias, lo cual es una alternativa para igualar el valor de la moneda entre el momento de pago del impuesto y el de lo percibido.

Procedimiento

31) *Reforma omitió actualizar saldos a favor*

Que la reforma fiscal ha omitido la actualización de los saldos a favor de libre disponibilidad, de los anticipos de impuestos, retenciones, percepciones y demás pagos a cuenta, anulando el efecto de la actualización automática contenido en la ley procedimental, lo cual contrasta con la Jurisprudencia del tribunal cívico que ha declarado inconstitucional las normas que prohíben actualización en diversos ámbitos de la tributación,

32) *Urgencia de implementar la UVT*

Que la ley 27.430 ha creado la Unidad de Valor Tributaria (UVT), como unidad de medida homogénea, para actualizar el valor de los importes fijos, impuestos mínimos, deducciones, parámetros de referencia, etc., de todos los impuestos que recauda AFIP, de la ley de procedimientos tributarios y de la ley penal tributaria, fijando el plazo del 15 de setiembre de 2018 para que el Poder ejecutivo eleve el proyecto de ley que fije la equivalencia en UVT de los referidos montos y sumas fijas, sin que a la fecha se haya tratado legislativamente aun.

33) *Corrección del valor base de parámetros*

Que previo a fijar la equivalencia en UVT, es necesario adecuar los parámetros en unidades de moneda actualizada, a la vez que modificar aquellos que se mantienen en valores absurdos, tales como el valor de los automóviles en 20.000 pesos en el IVA y LIG, la exención de los alquileres en 1.500 pesos, etc.

Recomendaciones

Como cuestión previa:

Es un tema inescindible e imprescindible de las recomendaciones que a continuación se detallan, la necesidad por parte del Gobierno, de encarar de manera contundente, eficiente y con austeridad republicana, la erradicación del flagelo inflacionario, causa esencial de los efectos distorsivos, que se producen en las determinaciones tributarias de los contribuyentes, que son ante todo, ciudadanos.

Recomendaciones generales:

- 1) *Reemplazar el método de Ajuste por Inflación de la ley del impuesto a las ganancias*
Reemplazo del método de ajuste actual, por otro método de ajuste mediante una contabilidad llevada en moneda constante de un año base, cuyo resultado imponible se actualizaría hasta el cierre del ejercicio que se liquida, multiplicando por un factor de corrección denominado Unidad Tributaria de Valor (UVT)
- 2) *Índice del UVT*
Que la Unidad tributaria de Valor ya creada por la ley 27430, se actualice por un índice que represente la inflación lo más acertadamente posible, utilizando métodos uniformes y estables.
- 3) *Ajustar parámetros y valores antes de convertirlos a UVT*
Que en la etapa de transición se fijen los valores y parámetros de referencia monetarios de los distintos impuestos: mínimos no imponibles, deducciones y escalas, etc. considerando valores comparables con la inflación habida en los últimos años, y que sean funcionales a la fijación de los mismos para la finalidad que cumplen en cada ley tributaria, para restaurar la progresividad y equidad del sistema tributario.

Recomendaciones para las leyes en su estado actual

- 4) *Estados financieros*
Que el balance, tanto para fines contables como para ser punto de partida para fines impositivos, refleje la corrección de la unidad de cuenta con la que se miden los resultados y valores de sus activos y pasivos, en forma integral.
- 5) *Sujetos que pueden ajustar por inflación*

En la medida de que el proceso inflacionario continúe con niveles no razonables, deberán contemplarse mecanismos de ajuste apropiados para los sujetos y categorías actualmente no habilitados a hacerlo, o afectados por impuestos cedulares.
- 6) *Derogación del artículo 39 de la ley 24073*
Derogar el primer párrafo del artículo 89 de la LIG, para eliminar la obligación de aplicar

un coeficiente de ajuste igual a la unidad, lo que torna inaplicable el ajuste por inflación sistémico e integral

- 7) *Derogar el artículo 10 de la ley 23.928*
Modificar el artículo 10 de la ley 23.928, eliminando toda referencia que pueda provocar efectos tributarios, lo cual reviviría el ajuste automático del artículo 129 de la ley de procedimientos tributarios, permitiendo actualizar los saldos a favor y otros conceptos.
- 8) *Inclusión de Rentas de Fuente Extranjera*
Que las rentas de fuente extranjera, a pesar de que se expresan en una moneda de cuenta, cuya cotización en términos de moneda de curso legal de nuestro país, es variable, también puede generar rentas afectadas por el efecto inflacionario local y debe formar parte del método de ajuste apropiadamente.
- 9) *Compensación universal de quebrantos*
Permitir la compensación de los quebrantos de cualquier fuente y especie que sean imputables a cada ejercicio y permitir su ajuste sin limitación alguna.
- 10) *Definición del concepto de empresa y empresa unipersonal*
Incorporar en la ley o en su decreto reglamentario una definición del concepto de explotación y de empresa unipersonal, actualmente reglamentado por normas de inferior jerarquía.
- 11) *Índice representativo*
Evaluar la factibilidad de utilizar un índice más representativo de la inflación de los contribuyentes. Eventualmente, con el tiempo, crear un índice representativo de la inflación en el Indec, por sectores o rubros de la economía.
- 12) *Costo de inmuebles en dólares.*
Que la ley permita el cómputo de un ajuste con un índice representativo de la evolución de mercado, en las operaciones que usualmente se negocian en moneda extranjera, en especial los inmuebles, para adaptar la tributación a la realidad económica de la actividad.
- 13) *Implementación urgente de la UVT*
Implementar inmediatamente la UVT, con una actualización por un índice representativo de la inflación de los contribuyentes, para ser adoptada como correctivo de todos los parámetros numéricos de las leyes tributarias, y para ajustar los saldos deudores y acreedores de las deudas por obligaciones tributarias.
- 14) *Diferir el ajuste positivo por pasivos en actividades de ciclos largos*
Que se contemplen diferimientos del resultado positivo del ajuste, sobre ganancias provocadas por pasivos, cuando financian activos cuyo ciclo de generación de ingresos supera el año fiscal.
- 15) *Tratamiento de actividades primarias*
Que se contemplen las particularidades de las actividades primarias, en cuanto a que el tratamiento tributario de los distintos activos, recepen el efecto inflacionario.
- 16) *Eliminación de la obligación del diferimiento del ajuste por tres años*

Modificar la obligación de diferir el cómputo del resultado negativo por tercios (artículo agregado en segundo lugar a continuación del 118). Ante la eventualidad de que no se adopte este criterio, permitir la actualización de los ajustes diferidos. Además, evaluar la

opción de diferir los resultados positivos, para atenuar el impacto financiero de las empresas, mediante una compensación al Fisco en el primer año y posteriores del ajuste.

17) *IVA por percibido*

Adoptar el criterio de que el impuesto al valor agregado se impute por el criterio del momento de la percepción, para igualar el valor de la moneda entre el momento de la percepción del impuesto y el pago del mismo.

18) *Ajustar por UVT parámetros y valores tributarios*

Que se considere la modificación de los valores y parámetros de referencia de las leyes tributarias a un momento dado y esos valores se actualicen por la UVT, en forma automática, de forma tal que cumplan con la finalidad funcional de los mismos para mantener intacto el principio de la capacidad contributiva.

19) *Que se inste a las provincias*

Que las provincias propicien adoptar en sus legislaciones locales y sub locales la actualización de los parámetros y valores en el mismo sentido que se propugna para la Nación.

Mar del Plata, 29 de noviembre de 2019